

Reflexiones sobre la utilización de las sentencias de juicio abreviado en juicio oral posterior. El caso del coimputado que decide no prestar conformidad

Por Cesar Sivo¹(Autor)

Joaquín Raña² (colaborador)

Sumario: 1. Introito; 2. Delimitando al juicio abreviado; 3. De la voluntad del imputado como requisito ineludible de procedencia; 4. Sobre la presunción de inocencia; 5. Sobre la carga que pesa sobre el Tribunal de verificar fundadamente cada aspecto de la imputación; 6. Sobre la transformación de las constancias de instrucción en prueba vía el procedimiento abreviado; 7. Sobre los alcances de los reconocimientos prestados por los coencausados en el acta-acuerdo de juicio abreviado; 8. Conclusión.

1. Introito

El instituto del juicio abreviado resulta sumamente valioso. Pese a ello, no menos cierto es que, más allá de su extendida e indiscutible utilización, tal instituto es objeto de contornos que lo delimitan y dan cauce. Se pretende aquí traer a colación algunas cuestiones, que, en la práctica judicial, afectan lastimosamente el derecho al juicio previo en los términos del art. 18 de la CN de aquellas personas que han decidido demostrar su inocencia en un juicio oral.

Puntualmente, la pregunta aquí es, en los casos de varios coimputados donde solo algunos deciden arribar a un acuerdo de juicio abreviado ¿Cómo afecta ello a quien decide ir a juicio?

La única respuesta admisible constitucionalmente, vale adelantar, es la de la imposibilidad de introducir en la sentencia del juicio oral, por cualquier vía, toda consideración o

¹ Magíster en “Sistema Penal y Problemas Sociales” por la Universidad de Barcelona, Doctorando en Derecho por la UNMDP. Profesor Adjunto (por concurso) de la Cátedra de Práctica Procesal Penal. Abogado en ejercicio liberal de la profesión. Co Titular Estudio Jurídico Sivo - Reutemann. Ex Conjuez y co-fiscal federal.

² Abogado UNMDP (Título en trámite).

elemento que haya formado parte del acuerdo del resto de los coencausados. Dicho de otro modo, en lo que a quien no firmó el acuerdo de juicio abreviado respecta, el acuerdo no existió y todo aquello que haga a la imputación debe ser debatido y probado en el plenario.

2. Delimitando al juicio abreviado

Preliminarmente, al tratar el juicio abreviado, existe un acuerdo generalizado en que la justicia penal se encuentra en una situación crítica, con insuficiencia tanto de medios técnicos como humanos, todo lo que torna ciertamente dificultoso llevar todos los casos penales a juicio oral y público, razón por la cual el legislador argentino ha previsto en los distintos procedimientos la no realización del debate, ello cuando exista conformidad entre la acusación y la defensa respecto del hecho, la participación del imputado y el monto de pena a imponer.³

Del lado de la crítica, como dijera Terrón, *“pese a la defensa que se ensaya desde la mayoría de la doctrina para la aplicación del instituto, se alzan voces en pugna, que consideran a este mecanismo de abreviación como francamente contrario a los preceptos constitucionales, puntualmente en orden a la vulneración de la garantía del juicio previo (nulla poena sine iudicio praevio). Los sostenedores de esta postura dicen que al no materializarse la audiencia de debate como antecedente de la condena, la manda prevista por el art. 18 de la Carta Magna, resulta vulnerada.”*⁴

Como sistema de referencia, vale tomar el sistema americano de “Plea Bargaining”, de allí resulta interesante lo sostenido por Falcone – Madina, con cita a Robert Scott y William Stuntz, en tanto *“El proceso penal que se les enseña a los estudiantes de derecho y que se proyecta en las emisiones televisivas es formal, elaborado y caro. Incluye un detallado examen de los testigos y las evidencias, duros argumentos adversariales entre los abogados del gobierno y la defensa y la toma de decisión pensada con justicia por parte de un jurado y un juez imparcial. Para la gran mayoría de los casos del mundo real, el proceso*

³ Falcone – Madina, El Proceso Penal en la Pcia. de Bs. As. – Ed. Ad Hoc. Pág. 629.

⁴ El juicio abreviado. por Sergio Manuel Terrón. 10 de Abril de 2012. www.infojus.gov.ar. Id SAIJ: DACF120025.

penal no incluye ninguna de estas cosas. Los juicios ocurren solo ocasionalmente -en algunas jurisdicciones solo uno entre cincuenta. La mayoría de los casos son dispuestos o resueltos de forma escandalosamente casual: una rápida conversación en la oficina del Fiscal o en el hall de tribunales entre abogados que conocen solo lo básico del caso, sin testigos presentes, en búsqueda de una propuesta de solución que luego le es vendida a ambos, el Defensor y el Juez. Para una gran cantidad de personas esta clase de trueque determina quién va a la cárcel y por cuánto tiempo. Eso es el Plea Bargaining. No es una alternativa al sistema de justicia criminal, es el sistema de justicia criminal mismo.”⁵. En definitiva, sostienen válidamente los autores que “el plea Bargaining consiste en la obtención por el acusado de una serie de concesiones oficiales a cambio de declararse culpable y recibir un tratamiento menos severo por parte del órgano jurisdiccional. Al acuerdo mencionado se llega por medio de la negociación entre el Ministerio Público y la defensa, acuerdo previamente autorizado por la ley. Para ello, obviamente se le reconoce al Ministerio Público una discrecionalidad absoluta”.⁶

Como respaldo al instituto, se ha dicho en el fallo “Cantero, Ariel Máximo; Chamorro, José Manuel y Vilches, Leandro Alberto – Recurso de Inconstitucionalidad en autos: Cantero, Ariel Máximo; Chamorro, José Manuel y Vilches, Leandro Alberto s/ Homicidio Calificado – s/ Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad”, dictado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe el 9/8/16, en el voto del Dr. Erbetta que: “El procedimiento abreviado, **cuya legitimación deriva del acuerdo entre las partes** (que no queda exento del debido control jurisdiccional) responde a la necesidad de prever instrumentos que – en el marco de un sistema acusatorio y adversarial estructurado sobre la base de audiencias públicas y orales – permitan descongestionar el sistema de justicia penal, acordando una salida razonable que asegure el respeto a los derechos y garantías del imputado así como el objetivo político institucional de evitar la impunidad; y tratándose de un mecanismo que neutraliza el juicio previo como fundamento de una pena, debe estar rodeado de suficientes garantías para evitar distorsiones aplicativas que

⁵ "Plea Bargaining as contract" citado por Falcone y Madina en El Proceso Penal en la Pcia. de Bs. As. págs 469 y 470-Ad Hoc.

⁶ Falcone y Madina, ob. Cit., págs. 471 y 472.

a) lo conviertan en un instrumento de presión en función de la situación del imputado privado de libertad; b) consoliden prácticas burocratizadas para evitar el cumplimiento de los roles propios de las partes del enjuiciamiento – acusar y defender – y c) deriven en una alternativa injustificada y contraria al interés público en la persecución y sanción de delitos, así como a la obligación constitucional de proveer a la tutela judicial efectiva de las víctimas.”.

Voces a favor y en contra del juicio abreviado abundan. Entre las primeras vale remitir a Cafferata Nores, quien brinda algunas consideraciones que serán luego de interés, indicando que: *“el juicio abreviado, en tanto supone el consentimiento del acusado y su defensor no vulnera el derecho de defensa ni pretende un apartamiento del criterio de verdad real sustituyéndolo por una verdad consensuada”*, además señala: *“no se advierte que el juicio abreviado ponga en crisis el principio del debido proceso, pues las exigencias de este se respetan. Hay acusación, defensa (que se ejercita a través de un reconocimiento de participación en el delito libremente formulada, y estimada conveniente en su interés por el imputado, debidamente asesorado por el defensor), prueba (la recibida en la investigación preparatoria estimada idónea por el Ministerio Público Fiscal, imputado, defensor y tribunal), sentencia (que se fundará en las pruebas de la investigación preparatoria – y en el corroborante reconocimiento de culpabilidad del acusado – y definirá el caso) y recursos (que procederán por las causales comunes)”*. *“El quid de la cuestión radica en que la conformidad del imputado con el juicio abreviado sea una cabal expresión de la autonomía de su voluntad, libre de toda presión, consciente de la naturaleza y alcances de su consentimiento, y jamás una decisión fruto de su ignorancia o deficiente asesoramiento jurídico, generado en la amenaza de algún plus punitivo si optara por el juicio común, tal como es su derecho de nivel constitucional”*.⁷

Ahora bien, no es unánime la doctrina. Ferrajoli, entre muchos otros, tiene claramente dicho que *“el juicio abreviado por su carácter no contradictorio, no puede ser un mecanismo procesal idóneo para demostrar la verdad de la imputación con un grado mínimo de confiabilidad. El primer problema de este instituto consiste en que la*

⁷ Cafferata Nores, José Ignacio; “Juicio penal abreviado” en “Cuestiones actuales sobre el proceso penal”; Buenos Aires, Ed. Del Puerto, Año 1997, pág. 83. Negritas me pertenecen.

sentencia se fundara en los elementos de convicción de la investigación, muchos de ellos incorporados sin control alguno de la defensa”.⁸

Entre quienes defienden al instituto, no se duda en afirmar su utilidad en tanto permite optimizar los recursos estatales, permitiendo a los órganos jurisdiccionales abocarse al tratamiento de casos complejos. Sin embargo, ello también presenta luces y sombras. A decir de Göessel *“la utilidad de un comportamiento debe tener en miras un resultado justo, dado que la utilidad y lo funcional se pueden comportar contrarios a la justicia. Ello se vincula con que el objetivo característico de una jurisprudencia jurídica estatal facilitadora de decisiones justas está subordinado al nuevo objeto de posibilitar una baja de costos financieros. Contexto en el cual se inserta la admisibilidad de las prácticas de acuerdos en el proceso penal.”*⁹

Dentro de los detractores, también resulta relevante el voto en minoría del Juez Miño en Causa N° 3489, “Urrutia Valencia, Marcelo Alejandro s/robo agravado por haber sido cometido con arma de utilería – tres hechos” - Resuelta el 23 de Marzo de 2011, donde, acordemos o no, con atendibles argumentos sostuvo: *“No ha existido, obviamente, defensa, si por tal entendemos la posibilidad de responder a las imputaciones de que se es objeto ante los jueces naturales, en un acto formal, rodeado de todas las garantías procesales, sumada a la oportunidad de la defensa técnica de ejercer su ministerio por separado, con posterioridad a la presentación de la acusación y con las formalidades del caso. Tampoco se ha sustanciado prueba alguna ante este órgano jurisdiccional”.* –

Pese a las voces de uno y otro lado, lo cierto es que la herramienta del juicio abreviado se aplica, ello muchas veces en la inteligencia de que implica una renuncia a ciertas garantías procesales, pero con la aplicación de otras: *“Así, se ha reconocido que el juicio abreviado es un verdadero juicio, en el que se abrevia la producción de prueba por razones de economía procesal y celeridad, evitando el debate cuando las partes se ponen de acuerdo respecto de la claridad y suficiencia de la producida durante la etapa introductoria [TO 14, LL, 2001-C-591; Bertolino, Para un encuadre...JA, 1997-IV-782, en el que el autor señala*

⁸ Ferrajoli, Luigi; “Derecho y Razón”; Madrid; Ed. Trotta; Año 1995; pág. 748, negritas me pertenecen

⁹ Karl Heinz Göessel. ¿“Quo Vadis?”, proceso penal?” (¿A dónde vas, proceso penal?). Pag. 11. La Defensa Penal I. Revista de Derecho Procesal Penal. 2010-1. Ed. Rubinsal-Culzoni. Director Edgardo Alberto Donna

que “en el proceso abreviado... no se deja a un lado el poder penal del Estado...solo se renuncia, en definitiva, a meras alternativas procedimentales, pero reemplazándolas por otras”.¹⁰

3. De la voluntad del imputado como requisito ineludible de procedencia

Como se dijo en un inicio, no se busca aquí deslegitimar la aplicación del juicio abreviado, pero la dialéctica entre los argumentos a su favor y en su contra nos permite identificar una cuestión central y es que, **en todos los casos, sea por la renuncia al derecho al juicio previo del art. 18 C.N. o sea por la utilización de garantías procedimentales distintas a las originariamente consagradas en la Constitución, su aplicación al caso concreto depende ineludiblemente de la voluntad del imputado. Derivación lógica de ello, es que su consentimiento (y las consecuencias que de él derivan) solo lo puede abarcar a él y a nadie más.**

Acercándonos al quid de la cuestión, pareciera ser tal inteligencia la asumida por el CPPN, en tanto el art. 431 bis, en su parte final, al consagrar que “...Cuando hubiera varios imputados en la causa, el juicio abreviado sólo podrá aplicarse si todos ellos prestan su conformidad”.

Para los casos con múltiples acusados, o de conexidad de causas se ha dicho que: “la multiplicidad de personas imputadas es obstáculo para su aplicación, cuando alguno de los procesados negare su conformidad (TO 25, LL, 1998-F-732) (...) A igual solución negativa conlleva la multiplicidad de hechos delictivos o de “conexión de causas” si el acuerdo margina alguno, salvo excepción a las reglas de conexidad. La consecuencia es obvia si se aprecia que la síntesis reconoce su génesis en el principio de economía procesal (véase Oderigo, Derecho..., p. 88) y que la producción del desgaste jurisdiccional será inevitable en tales casos.”.¹¹

¹⁰ Guillermo Rafael Navarro - Roberto Raul Daray. Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Tomo 2. Ed. Hammurabi. 2da Edición. Pág. 1224.

¹¹ R., Daray Roberto, Rafael, Navarro Guillermo. Código Procesal Penal de la Nación, T. III. Hammurabi, 2019. Pág. 308.

Sucede, sin embargo, que dicho requisito en cuanto a la conformidad de todos los imputados no siempre se aplica, ello muchas veces en la consideración *–que puede ser válida–* de que vedarle la posibilidad de acceder a tal modalidad del trámite a los coimputados que sí lo desean, menguaría su derecho a la igualdad (art. 14 CN).

Debemos a esta altura ser sumamente claros, tal decisión, de por sí, no debería significar problema alguno, pareciera que poco hay para decir al respecto. Sin embargo, no puede pasarse por alto que tal es un requisito de ley y que, si no se aplica, **la prudencia y el cuidado por la sistematicidad del ordenamiento se imponen.**

Es decir, si en una causa con múltiples acusados algunos prestan su conformidad para el juicio abreviado, y se le concede pese a que otros decidan ir a juicio oral, evidentemente tal situación en nada debería afectar la situación de los segundos, puesto no han prestado conformidad alguna en lo que a ellos respecta. Naturalmente, quien decide ir a juicio oral y defenderse con todas las herramientas que la Constitución celosamente resguarda, en el marco de un amplio proceso contradictorio y público, no puede verse afectado por un acuerdo del que no participó.

Volviendo al art. 431 bis y la necesidad de acuerdo de todos los coimputados, podemos entender que la naturaleza de este requisito de conformidad de la totalidad de los imputados se ordena dentro del marco general de “economía procesal” buscado por el instituto, *“evitando que el abreviado proceda parcialmente y que el o los debates orales por los demás imputados o por los demás delitos deban igualmente realizarse, duplicándose o multiplicándose las jurisdicciones y la gestión de cada caso, con todo lo que ello implica (audiencias, intervención de fiscales, defensores y demás partes, traslados de imputados detenidos, convocatoria de testigos, notificaciones, recursos policiales, etcétera)”*¹². Pese a ello, pueden existir ocasiones en que efectivamente, el requisito pueda ser “pasado por alto”, ello en base a los criterios expuestos, lo que no es materia de discusión. Pero, sacrificar el derecho de defensa amplio con todas las garantías constitucionales de quien no lo firma, para salvaguardar la mencionada eficiencia procesal, es otra cosa.

¹² Gómez Urso, op. cit. Pág. 762.

Es que, si hay imputados que no desean tomar la vía del abreviado, por mucho que le pese a la “búsqueda de eficiencia procesal”, se les conceda o no a los coencausados, en nada puede ello afectar a los primeros. Lo contrario sería lesionar la defensa de quien quiere ir a juicio en nombre de la economía procesal, invirtiendo la manda del art. 431 bis *in fine*, forzando a quien no haya aceptado, bajo noticia de que, acepte o no, su suerte ya fue sellada por el acuerdo de sus coencausados, convirtiendo al debate posterior en una ficción.

De tal manera, se tenga la postura que se tenga respecto al juicio abreviado, nadie discute, una vez más, que su principal requisito es la conformidad de los encartados. Esto implica que, más allá que otros lo acuerden, aun si se les concede, ello no puede afectar en nada a quien prefiere defenderse en juicio. De tal manera, aún en perjuicio de la loable búsqueda de descongestión judicial (que no pesa en cabeza de ninguna defensa, menos aún de aquellos sometidos a proceso, huelga decir), el proceso deberá ser llevado a cabo como manda la ley.

4. Sobre la presunción de inocencia

Es en el juicio pleno donde se debe destruir el estado jurídico de inocencia de todo aquel sindicado como responsable de un delito penal, en los términos que la Constitución garantiza. Ahora bien, lamentablemente, la práctica ha demostrado que muchas veces las sentencias fruto de juicios orales y públicos, en hipótesis como la que aquí se trata, se terminan transformando en una reedición más o menos explícita de la sentencia previa del abreviado.

Lo cierto es que la mera mención, sin mencionar ya la incorporación de consideraciones respecto a la sentencia previa dictado en el marco de un juicio abreviado es en todos los casos inaceptable. Puede ser evidente pero no por ello podemos callarlo, nada de lo que se pudo haber “comprobado” en tal marco (dentro un proceso abreviado) le puede ser oponible a aquel imputado ajeno al mismo, nada de lo que se acuerde, reconozca o diga, menos aún las constancias de la instrucción, por evidentes razones. Nada de ello es prueba.

Si el resto de los imputados decide prestar su conformidad y dar por cierto lo plasmado en un acta de acuerdo de juicio abreviado, ello solo podrá afectarlos a ellos, pero de ninguna manera a quien no la prestó. Cualquier inteligencia opuesta implicaría vedarle a quien no acuerda toda posibilidad de defenderse, pues existe una sentencia que lo condena desde antes de iniciar el debate.

Podría equivocadamente decirse que, en realidad, los jueces al hacer el control de legalidad, en el marco del procedimiento abreviado, dan por cumplidas las garantías que hacen a la defensa en juicio, ello no solo es incorrecto, al menos en lo que respecta a quien no firmó el acuerdo, sino que implicaría sostener que dicho control equivale a un juicio de conocimiento pleno, en flagrante desatención de la naturaleza tanto del juicio abreviado como del juicio ordinario.

En este sentido vale recordar que la sentencia del abreviado deviene indiscutiblemente de un juicio de conveniencia (sea para los órganos jurisdiccionales, para el órgano persecutor, o los encausados), donde el imputado presta su conformidad pero dentro de un proceso justamente “abreviado”, sin contradictorio, renunciando inclusive a discutir la legalidad de la evidencia, a posibles nulidades inadvertidas, lo que de ninguna manera podrá hacer cosa juzgada respecto a la vía muy distinta que implica arribar a juicio oral y público.

Retomamos a esta altura sobre lo dicho por Cafferata Nores, jurista que se enmarca dentro de los adeptos al instituto en cuestión, en tanto si bien en el procedimiento abreviado hay defensa, ella se ejercita a través de un reconocimiento de participación en el delito libremente formulada, y estimada conveniente a su interés por el imputado, si hay prueba, ella es la recibida durante la instrucción.

No hay atajos en este sentido, más allá de la conformidad de otros imputados respecto a la sentencia del juicio abreviado, es tarea del Ministerio Público Fiscal el probar todos los extremos de la imputación respecto a quienes elijan ir a juicio. Debe debatirse ello ampliamente, debe escrutarse cada supuesto elemento probatorio, no hay prerrogativa de eficacia que habilite a otra cosa. Y en este punto sí, sin dudas, cualquier otra forma de utilización del proceso abreviado para con quien no lo asintió, pasa por alto la garantía del juicio previo consagrada en el art. 18 CN.

5. Sobre la carga que pesa sobre el Tribunal de verificar fundadamente cada aspecto de la imputación.

Como viene siendo delineado, toda remisión a lo que se diga en una sentencia de juicio abreviado, dentro de una sentencia fruto de un juicio oral implica la violación del deber de debida fundamentación de los actos jurisdiccionales.

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo "Candia" (CSJ 770/2017, res. del 26/2/19) que *"aun cuando las cuestiones relativas a la admisibilidad de recursos locales, por su índole fáctica y procesal, no exceden el marco de las facultades propias de los jueces de la causa y son en principio irrevisables en la instancia extraordinaria, ello no resulta óbice para la apertura del remedio federal cuando lo decidido reconoce un fundamento solo aparente y soslaya el tratamiento de cuestiones decisivas, oportunamente introducidas por las partes, con la consecuente restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable y la afectación irremediable del derecho de defensa en juicio."*¹³

En similar sentido, el art. 404, inc. 2, del CPPN prescribe la nulidad ante sentencias cuyo fundamento faltare o fuere contradictorio, ello receptando principios internacionales de la materia. De tal manera, los arts. 7.3 y 11.2 de la CADH y 9.1 y 17.1 del PIDCP prohíben las injerencias estatales arbitrarias o abusivas. De allí que el Estado deba respetar la obligación republicana de fundamentar sus actos.

Tal forma republicana de gobierno deriva directamente del art. 1 de la Constitución Nacional, siendo que los responsables de los poderes públicos deben rendir cuentas de sus actos institucionales, lo que permite descartar la arbitrariedad y la exclusiva voluntad del órgano que lo dicta, lo que resulta incompatible con el Estado de Derecho.¹⁴

Por otro lado, en lo que es propio al ámbito judicial, la motivación de las sentencias resulta indispensable además para el correcto ejercicio de la defensa en juicio asegurado

¹³ Facundo, Gómez Urso Juan. Código Procesal Penal de la Nación. Hammurabi, 2020. pág.708

¹⁴ Fernández, De la arbitrariedad de la Administración, 5ª ed., 2008, pág. 82.

por el art. 18 de la CN¹⁵. En mismo sentido, la falta de motivación de la sentencia impide desvirtuar la presunción jurídica de inocencia, así como su control.

En definitiva, toda decisión jurisdiccional debe mostrar de modo expreso el desarrollo lógico del razonamiento para arribar a las conclusiones requeridas por la ley como cuestiones esenciales de la sentencia (hecho, participación, etc.), de manera que la falta de fundamentación y, en este caso, la fundamentación solo aparente, equivale a su ausencia.¹⁶

En el marco del proceso penal, de acuerdo al principio de inocencia, es el órgano de la vindicta pública quien acusa y requiere, pero sobre los tribunales cae el peso de decidir fundadamente. Se da así un doble juego, por un lado, debe ceñirse el tribunal a los aspectos de la imputación llevada adelante por el órgano fiscal y, de la misma manera, debe evaluar acabadamente cada uno de ellos.

En este sentido, por ejemplo, se ha dicho en “Vitale, R.D.” (CNCP, Sala III, 18/10/93, causa 18), *“Respecto de las sentencias, los jueces tienen el deber de motivarlas expresando las cuestiones de hecho y de derecho que los llevan a concluir un caso concreto, de modo de tornarlas comprensibles para los justiciables”*. Tal motivación, va de suyo, no puede ser aparente, de manera tal que *“la fundamentación tan sólo aparente envuelve arbitrariedad por afectación del principio lógico de razón suficiente”*.¹⁷

Que la decisión concreta sea fundada es requisito constitucional. Así, dicen R., Daray Roberto y Rafael, Navarro Guillermo que la falta de fundamentación de un pronunciamiento implica, pues, una violación de las leyes de la lógica, de la experiencia y del recto entendimiento humano respecto de la conclusión prolijada, que quedará así inexplicada. La insuficiencia de motivos, o motivación imperfecta, se verificará cuando los argumentos fácticos o jurídicos son aparentes, vagos, imprecisos o contradictorios.¹⁸

¹⁵ Badeni, Tratado de derecho constitucional, 2007, t. II, págs. 1146 y 1147

¹⁶ Gómez Urso, op. cit., pág. 719.

¹⁷ CNCP, Sala I, 4/2/94, causa 76, “Jaján, E.”

¹⁸ R., Daray Roberto, Rafael, Navarro Guillermo. Código Procesal Penal de la Nación, 3 tomos. Hammurabi, 2019. t. III, pág. 228; con cita a CNCP, Sala I, JA, 1995-I-568

Naturalmente, el mencionado deber de fundamentación abarca cada punto de la acusación fiscalista, los que deben ser evaluados aún ante el silencio de la defensa. La motivación fundada y razonada de todos los aspectos de la imputación se relaciona así con la presunción jurídica de inocencia (art. 9 CADH, 11 CUDH), presunción que solo será destruida por medio de sentencia firme que así lo declare, lo que implica que, la culpabilidad se debe construir jurídicamente, adquiriendo estado de certeza. No compete al imputado probar que es inocente, sino más bien al Estado destruir tal presunción.

6. Sobre la transformación de las constancias de instrucción en prueba vía el procedimiento abreviado

Como se dijera al inicio, más allá de la mirada legítima que se tenga de la utilización del instituto, al menos con este cuadro de situación, las palabras de Ferrajoli cobran un renovado vigor. Vale remitirnos a los principios *«nulla poena et nulla culpa sine iudicio»* y *«nullum iudicium sine probatione»*. Según el jurista italiano, de ellos *“... se deriva un modelo teórico y normativo del proceso penal como proceso de cognición o de comprobación, donde la determinación del hecho configurado por la ley como delito tiene el carácter de un procedimiento probatorio de tipo inductivo, que excluye las valoraciones en lo más posible y admite sólo, o predominantemente, aserciones o negaciones de hecho o de derecho de las que sean predicables la verdad o la falsedad procesal (...) una justicia penal no arbitraria debe ser en alguna medida ‘con verdad’, es decir, basada sobre juicios penales predominantemente cognoscitivos (de hechos) y reconocitivos (del derecho), sujetos como tales a verificación empírica”*.¹⁹

En el abreviado, indefectiblemente la sentencia se basará en constancias de la investigación, lo que deriva en una verdad procesal distinta a la del debate, así: *"el inc. 5º prescribe una obviedad, es decir, que la sentencia se funde en las pruebas recibidas durante la instrucción. Es que no habrá otras, porque el trámite abreviado neutraliza la*

¹⁹ Ferrajoli, Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, trad. de Andrés Ibáñez, Ruiz Miguel, Bayón Mohino, Terradillos Basoco y Cantarero Bandrés, 1995, pág. 37.).

posibilidad del juicio oral y se gestiona en un marco de verdad absolutamente limitado, sesgado y carente de las premisas que regulan el proceso penal".²⁰

Precisamente, la verificación probatoria se relativiza en el procedimiento abreviado, dada la falta de contradicción exigida por los arts. 8.2, CADH y 14.3, ap. e), PIDCP. Como nos dice Gomez Urso, *"aquellas piezas escritas que sólo permitían sostener un requerimiento de elevación a juicio se transforman, por la magia del abreviado, en pruebas suficientes para condenar".²¹*

Vale reiterar, no se busca poner aquí en crisis el instituto de marras, resulta indiscutible que habrá ocasiones en que será útil su aplicación. Pero sus consecuencias solo podrán extenderse a quien suscribe el acuerdo. Nadie más. Ese es su alcance. Extenderlo a terceros no firmantes lesiona, y esto sin importar la postura doctrinal que se quiera asumir, a los principios que tan claramente enseñara el citado jurista italiano.

Toda transformación de dichos elementos en prueba en sentido estricto, asignándoles valor probatorio pleno, pasa por alto el tamiz que al efecto requieren, en lo que hace a la oralidad, contradicción, inmediación, etc. La mera mención deviene inadmisibles. Esto recordando que *"la oralidad debe ser entendida como una forma de inmediación, y ésta por su parte, ya no se verá sólo como la presencia del juez durante la práctica de la prueba... Inmediación significa dejar formar la prueba en el contradictorio de las partes, arribar a la decisión luego de la confrontación dialéctica entre los intervinientes, para que cada uno de ellos, atendiendo a sus respectivos intereses, pueda decir su verdad"²²*. En mismo sentido, autores de la talla de Hassemer tienen dicho que *"solamente los datos que se expresan en palabras (oralidad) y sólo las percepciones directas del Tribunal (inmediación) constituyen apoyo válido para dictar sentencia"²³*. Así, como no escapará al lector, cualquier ingreso de la sentencia abreviada a la sentencia "plena" implicará, innegablemente, vedarle a la defensa su prerrogativa a desplegar su estrategia dentro de

²⁰ Facundo, Gómez Urso Juan. Op. Cit. pág. 760.

²¹ Facundo, Gómez Urso Juan. Op. Cit. pág. 760.

²² Roberto A. Falcone - Marcelo A. Madina, "El proceso penal en la Provincia de Bs. As.", Editorial Ad-Hoc, 2005, pág. 390

²³ Hassemer, Fundamentos de derecho penal, trad. de Muñoz Conde, 1984, pág. 193

los principios de contradicción, inmediación y oralidad que el Estado de Derecho garantiza.

Debemos subrayarlo, **dichas constancias, al no ser debidamente incorporadas al debate y no pasar por el contradictorio, no pueden jamás constituir prueba, no existen a los fines del proceso.** No corresponde efectuar sobre ellas ninguna valoración, nada hay que decir sobre las mismas, no pueden generar convicción alguna, ni como indicios, ni como prueba. Hacerlo convierte al proceso penal en una parodia, pero utilizarlas para fundar una sentencia condenatoria lo convierte en una tragedia y una afrenta a todas las garantías de defensa en juicio.

De tal manera, poco interesa incluso la hipotética entidad de la información que subrepticamente ingrese proveniente de la sentencia abreviada, no importa si hace a lo central de la materialidad o a cuestiones que pueden parecer de segundo o tercer orden.

Para ser más claros: constituye la sentencia del abreviado *–lógicamente, también la del juicio oral pleno–* una unidad indisoluble, como todo argumento de tipo lógico, todas tienen peso en la decisión final. Dicha construcción y elaboración lógica, huelga decir, no puede ser desmembrada para tomar algunas de sus partes sí y otras no, lo que atentaría contra el más elemental sentido del razonamiento. Son constancias que no debieran ser siquiera leídas por los jueces del Tribunal.

7. Sobre los alcances de los reconocimientos prestados por los coencausados en el acta-acuerdo de juicio abreviado.

Podría equivocadamente sostenerse que el reconocimiento prestado por los coimputados, al solicitar la vía del art. 431 bis CPPN es pasible de ser valorado o equiparado a una declaración libre y espontánea admitiendo responsabilidad, o incluso inculpando a sus consortes de causa. Ante ello caben algunas consideraciones. –

Preliminarmente, huelga decir que no equivale la “conformidad” prestada en los términos del 431 bis con una expresa y acabada “confesión”. Si bien ello pareciera ser más claro en los ordenamientos provinciales que en el orden federal, tal inteligencia es la única posible, en tanto lo contrario implicaría suponer que el procedimiento abreviado se instituye como

vía para *–elípticamente–* vulnerar la prohibición constitucional de declarar contra sí mismo.

Se ha dicho al respecto que *"la conformidad del imputado exigida por el inc. 2º no requiere que acepte de modo expreso la existencia del hecho y su participación, sino, simplemente, que consienta el trámite del juicio abreviado, lo contrario importaría obligarlo a declarar en su contra vulnerando así la prohibición de autoincriminación forzada. Ese consentimiento contempla el pacto en su integralidad (hecho, participación, tipificación, pena, etcétera)".*²⁴

Pero aún más allá, dotar a dicha conformidad de otro alcance se encontrará con otro muro infranqueable. **Cualquier conformidad prestada dentro del marco de un abreviado, es como mínimo, a condición de aceptación del acuerdo. Nótese al respecto que, aún prestada dicha conformidad, si mediare rechazo del tribunal, conforme el art. 431 bis, no podrá ser utilizada como indicio en contra del imputado.** De allí que, **desaparecido el acuerdo, decae con ello la conformidad, o incluso la “confesión”, si se quiere. El precepto pareciera referirse al imputado a quien se le rechaza la solicitud, pero la correcta lectura de tal “conformidad a condición” implica, como es natural, a otros imputados que no formen parte del acuerdo.** Aquí, una vez más, sin acuerdo concedido no hay conformidad, sin el primero la segunda no puede surgir efecto alguno. Para decirlo claramente, aún tomada la conformidad del coimputado como “confesión”, la misma prestada en el marco de un acuerdo, no puede impactar de ninguna manera en quien no formó parte de él. **Dicho reconocimiento solo existe en el ámbito del acuerdo y para quien lo integró, y siempre a condición de que se le otorgue el instituto.**

La aplicación de la herramienta puede ser válida, pero establecer límites claros es imprescindible. No toda información vale para formular la imposición de una pena. Luce acertado aquí lo señalado por Alberto Binder, en tanto: *“el principio básico es que el Estado y el proceso penal se hallan limitados en sus posibilidades de adquirir información, ya que un número de garantías procesales (reconocidas en la mayoría de las leyes fundamentales y en los pactos internacionales sobre derechos humanos) conforman un*

²⁴ Facundo, Gómez Urso Juan. Código Procesal Penal de la Nación. Hammurabi, 2020, pág. 758.

*escudo protector que busca impedir que la actividad de investigación avasalle la dignidad humana. Este escudo protector delimita un primer nivel de libertad absolutamente intangible. Las normas que establecen el derecho a no declarar contra uno mismo o prohíben la tortura, marcan nítidamente un primer ámbito de libertad, que nadie puede traspasar válidamente. El Estado, pues, a través de los distintos funcionarios no puede adquirir información violentando, engañando, abusando o coaccionando de cualquier modo al imputado”.*²⁵

A mayor abundamiento, es innegable que **la conformidad que preste quien suscribe un acuerdo de juicio abreviado se integra con la expectativa de una mejora en su situación**, máxime en los casos en que los imputados se encuentran ya prisión preventiva y donde existe la expectativa de una morigeración de la pena. No necesariamente significa esta afirmación que el instituto deba ser descartado de plano, pero sí ayuda a echar luz sobre los contornos de las declaraciones en tal contexto. Una vez más, podrá ser admisible para quien suscribe, jamás para quien decide enfrentar el juicio.

En mismo sentido, es evidente que el juicio abreviado, en lo que respecta a la labor del Ministerio Público, no solo lo beneficia en cuanto a su eficiencia, sino también que se erige como mecanismo, aún válido, para evitar las posibles vicisitudes del plenario. -

De tal manera, **todo ofrecimiento de un beneficio, premio o posibilidad de mejoramiento de la situación procesal para que el imputado preste su conformidad, es en clave también de que el Estado la requiere para consolidar la imputación, para lo que ofrece una ventaja**. En todo caso, sin tal contribución, aventurar los resultados del plenario no es más que un ejercicio hipotético. De allí también que los resultados del procedimiento especial no sean equiparables a los del plenario ordinario.

Más aún, **si el imputado se conforma en los términos del art. 431 bis, bien entendida, dicha conformidad, en tanto persigue una mejora de su situación, no deja de ser asimilable a un acto de defensa**. En tanto tal acto se enmarca dentro de la defensa

²⁵ Binder, Justicia penal y Estado de derecho, 2004, págs. 34 y 35

material del imputado, a más no sea estratégicamente (dado que busca un beneficio), no permite fundar condena por sí solo, menos incluso para otros coimputados.

*En definitiva, "ninguna sentencia podría basarse, dentro de la valoración de la prueba, en la admisión del imputado de un juicio abreviado, cual elemento a considerar para dar por probado el hecho o su participación en el mismo o como "prueba" susceptible de ponderación en su contra cuando lo único que ha consentido fue la mutación de un método de enjuiciamiento por otro. Una práctica constitucional debe respetar tal decisión y enmarcarla, inclusive en el acuerdo escrito, como una simple aceptación de aquello y nunca como una confesión."*²⁶

A mayor abundamiento, vale tomar el principio de igualdad de armas, principio solo parcialmente practicable en tanto la maquinaria estatal, aún imperfecta, siempre será superior a la del imputado. Pese a ello, se erige tal principio al menos como ideal a seguir, que exige dotar al imputado (y su defensa) de facultades y herramientas para resistir eficazmente la persecución estatal. Permitir la valoración de los reconocimientos en tratamiento no solo avanza en sentido contrario, deja al imputado en la posición de ejercer una defensa imposible.

8. Conclusión

Como corolario de lo que se viene desarrollando, debe dejarse sentado, sin hesitación ni relativización alguna que, en los casos con varios coencausados donde no todos acuerdan la vía del abreviado, la sentencia fruto de aquel acuerdo no puede nunca salirse de los márgenes que le son propios. Ello no quiere decir que siempre todos los imputados deban prestar su conformidad, las excepciones al requisito pueden ser justas en el caso concreto. Es decir, puede habilitarse eventualmente el acuerdo de algunos imputados aún en los casos donde no todos lo presten. Pero lo que no se puede, ni implícita ni explícitamente, ni en mayor ni en menor medida, es afectar la suerte de todo aquel que ha decidido defenderse en un juicio oral y público.

²⁶ Facundo, Gómez Urso Juan. Op. cit. Pág. 762

Esto así puesto que la naturaleza misma del abreviado implica la prestación de una conformidad a condición de aceptación del acuerdo y bajo la expectativa de una mejora en la situación procesal. Sin acuerdo, sea porque se frustró para el imputado que lo pretendió, o porque determinado encausado ha decidido no participar del mismo, no hay conformidad, y sin ella no puede existir efecto jurídico alguno.

Claro que, por otro lado, no resulta suficiente la intervención de otros jueces a los que aprobaron el acuerdo y dictaron sentencia. Si se permitiera reeditar, copiar y extraer los fundamentos de la sentencia del abreviado, se caería en la misma lesión a todos los derechos que hacen a la correcta y acabada defensa en juicio, ello en la inteligencia de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido la nulidad de aquellas resoluciones dictadas en violación a las reglas sustanciales del debido proceso.

Finalmente, aún si el Tribunal de juicio llegase a las exactas mismas conclusiones que quien intervino en el abreviado, el deber de motivación de los actos jurisdiccionales indica que tal convicción debe fundamentarse solo en las constancias del debate oral, recordando a esta altura que la pauta de integración que hace a la motivación de las sentencias, requiere que los fundamentos deban integrarse descartando la motivación oculta o implícita y las remisiones.²⁷

No hay economía procesal o pragmatismo judicial alguno que justifiquen solución opuesta, siendo que, en definitiva, lo que se propone es ni más ni menos que la defensa del juicio oral y público como el escenario donde, en un Estado de Derecho, se demuestra la culpabilidad o inocencia de todo aquel imputado por un delito.

²⁷ El deber de motivación de las sentencias. Alberto Jose Tessone, 9 de Enero de 1991. Revista Jurisprudencia Argentina Nro. 5706, pág. 5. Jurisprud. Arg. S.A. Id SAIJ: DACA900130